

# N° 2083

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 190 de Viernes 03-10-14

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

**PROYECTOS DE LEY**

**Expediente N° 19.254**

LEY MARCO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES

**Expediente N° 19.263**

REFORMA DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY N° 7169, PROMOCIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

- [PROYECTOS](#)
- [Expediente N° 19.254](#)
- [Expediente N° 19.263](#)

### PODER EJECUTIVO

**DECRETOS EJECUTIVOS**

**N° 38620-C**

Reglamento de Audiciones para Ingresar a la Orquesta Sinfónica Nacional de Costa Rica

**N°38628-MP-H-COMEX-MINAE-SP-G**

Reglamento a la Ley para Regular la Creación y el Desarrollo del Puesto Fronterizo Las Tablillas, Ley N° 8803 del 16 de abril de 2010

- [DECRETOS](#)
- [N° 38620-C](#)
- [N°38628-MP-H-COMEX-MINAE-SP-G](#)

## DOCUMENTOS VARIOS

---

- DOCUMENTOS VARIOS
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - JUSTICIA Y PAZ
    - AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## REGLAMENTOS

### BANCO CENTRAL DE COSTA RICA-CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

REGLAMENTO SOBRE FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

REGLAMENTO SOBRE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

REGLAMENTO SOBRE SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE ADMINISTREN FIDEICOMISOS EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

### CORPORACIÓN GANADERA

DEROGACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE JUNTA DIRECTIVA

Se comunica que la Junta Directiva de la Corporación Ganadera en sesión ordinaria N° 393-2014 celebrada el 11 de agosto y ratificada el 25 de agosto del 2014, acordó modificar en forma integral el Reglamento de Contratación Administrativa de CORFOGA, el cual sustituye al anterior reglamento aprobado en la sesión N° 374-2013 del 28 de octubre del 2013.

El reglamento vigente se encuentra publicado en la página web de la Corporación, en la dirección electrónica <http://corfoga.org/quienes-somos/contratacion-administrativa/>

- REGLAMENTOS
    - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
    - AVISOS
    - MUNICIPALIDADES
-

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
    - [JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL](#)
- 

## AVISOS

### COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica comunica: Que en la sesión ordinaria del 01 de octubre de 2014, se acordó convocar a asamblea general extraordinaria el día miércoles 15 de octubre del 2014 a partir de las 7:00 pm, en el Auditorio “Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia” de este colegio profesional ubicado en Sabana Sur, Avenida de los Médicos, 50 metros este del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En caso de no existir el quórum de ley, se convoca para el lunes 27 de octubre del 2014 en segunda convocatoria a las 7:00 pm, en el mismo lugar, con el fin de conocer como punto único de agenda: seguimiento al acuerdo número 4 de la asamblea general extraordinaria 2013-02-14 del 14 de febrero de 2013

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## BOLETÍN JUDICIAL

### SECRETARÍA GENERAL

#### CIRCULAR Nº 196-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 10 de setiembre de 2014.

#### CIRCULAR Nº 197-2014

ASUNTO: Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra las Mujeres.

### SALA CONSTITUCIONAL

#### TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.  
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-001913-0007-CO que promueve Consejo Nacional de Producción, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Producción, representado por su presidente ejecutivo William Barrantes Sáenz, para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley N° 6796 de “Interpretación Auténtica del artículo 37 de la Ley sobre Venta de Licores”, que establece, en lo que interesa, que: “Artículo 1. Interpretase auténticamente el artículo 37 de la Ley sobre la Venta de Licores, N° 10 del 7 de octubre de 1936 y sus reformas, en el sentido de que el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales, se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como de cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor. Únicamente el impuesto de ventas no formará parte de la base imponible”. De esa norma se impugna la frase “el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales, se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como de cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor” por vulnerar los principios constitucionales del derecho tributario: legalidad, generalidad, capacidad contributiva, igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, así como de la seguridad jurídica y otros asociados a ésta, así como por el hecho de que no fue consultada al Consejo Nacional de Producción de previo a su aprobación, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. El accionante asegura que el impacto de la aplicación de esa norma sobre las finanzas de la Fábrica Nacional de Licores es tal que, de efectuarse el pago reclamado por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal se originaría una pérdida para la institución, para el periodo 2006, de 42 millones de colones, para 2007, de 805 millones y, para 2008, de 421 millones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del expediente número 13-08773-1027-CA que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual el Consejo Nacional de Producción invocó la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta acción e impugna la determinación del impuesto realizada por el IFAM con base en esa norma. Acerca de la presente acción de inconstitucionalidad, se confiere audiencia a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera

publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-017013-0007-CO promovida por Ana Beatriz Hernández Barquero, Asociación de Comunidades Ecologistas La Ceiba-Amigos de la Tierra Costa Rica, Asociación Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, Asociación para el Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Asociación Red de Coordinación en Biodiversidad, Carlos Eduardo López Quirós, Claudia Calvo L., Comisión Autónoma de Asuntos Ecológicos, Feuna, Comité Patriótico Nacional, Consumo y Comunicaciones Alternativa, Cokomal C.S, Coronado por la Naturaleza, Daniel Soto Ortega, Federación Indígena Estudiantil de Costa Rica, Fernando Bermúdez Koumineva, Frente Acción Unitaria, Gabriel Rivas Ducca, Henry Picado Cerdas, Jaime Enrique García González, Jaime Enrique García González y otros, José María Villalta Flores Estrada, Kattia Castro Valverde, Magaly Lázaro Quesada, María Rebeca Álvarez Ramírez, Movimiento de Agroecología Biodinámica de Costa Rica, Oldemar Pérez Hernández, Rebeca Lazo Romero, Unión Vital, Xinia Lizano Solís, Yasi Morales Chacón contra el artículo 117, 118 y 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, se ha dictado el Voto N° 2014-015017 de las dieciséis horas y veintiséis minutos del diez de setiembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara parcialmente con lugar la acción, en consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de los numerales 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro declaran con lugar la acción en todos sus extremos.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

## **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013331-0007-CO que promueve Federación Costarricense de Pesca, FECOP, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cero minutos del cinco de setiembre del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Enrique Ramírez Guier, cédula 104000680, en su condición de representante legal de la Federación Costarricense de Pesca, FECOP, cédula jurídica número 3-002-580349, para que se declare inconstitucional Artículo 11 del Decreto Ejecutivo Nº 37386 del 9 de julio de 2012, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 50 constitucionales y al interés público. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura -INCOPECA-. La norma se impugna en cuanto establece el reconocimiento de créditos sobre el pago de los cánones para licencias de pesca, que constituye un subsidio para las embarcaciones atuneras extranjeras que descargan su producto en territorio nacional; no se trata de embarcaciones pertenecientes a pequeños empresarios nacionales, sino que son máquinas gigantes que extraen gran cantidad de Documento firmado digitalmente por: recursos de nuestros mares, por el que pagan un canon muy bajo, de ciento cincuenta dólares por tonelada métrica, cuando no desembarcan el atún en territorio costarricense y, sin razón alguna, se les reconoce el crédito de pago, con lo que el erario nacional no percibe nada del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la nación y fomenta una sobreexplotación del recurso marítimo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del artículo 50 de la Constitución Política y el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013474-0007-CO que promueve Milton González Vega, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cero minutos del veintisiete de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Milton González Vega, abogado, carné 10466, en su condición de apoderado judicial de Augusto César García Almanza, cédula de residencia número 155808882309, para que se declare inconstitucional el inciso octavo del artículo 48 del Código de Familia, en cuanto dispone que será motivo para decretar el divorcio la separación de hecho por un término no menor a tres años, por estimarlo contrario al principio de la autonomía de la voluntad y a los artículos 10, 33 y 51 de la Constitución Política, así como al 1o. y el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto establece un plazo para que la separación de hecho dé lugar al divorcio, cuando no hay voluntad de que exista la relación conyugal, mientras que otras causales, como el adulterio, no requieren del transcurso de un plazo para decretarse la disolución del vínculo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del expediente número 14-001667-0165-fa, tramitado ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, en el cual invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)